

ALARCÓN CABRERA, Carlos y CONTE, Amedeo G.: *Deóntica de la validez*, Tecnos, Madrid, 1995, pág. 164.

### 1. INTRODUCCIÓN

Desde que en 1951 George H. von Wright acuñase la expresión «Lógica Deóntica», y, con posterioridad, Amedeo G. Conte propusiera la sustantivación del segundo término, como teoría del *deber ser* en tanto que *deber ser*, en cuanto aportación básica para la construcción y el desarrollo de la Filosofía del lenguaje normativo, han sido múltiples las interrogantes suscitadas a propósito de este sugerente binomio<sup>1</sup>. En este sentido, entre todas esas cuestiones destaca especialmente la que se centra en el análisis del problema de la validez deóntica, la cual representa —a juicio de Conte— un punto cardinal en la deóntica filosófica, caracterizándose además por constituir una ecuación de tres incógnitas, que alude a tres partes de la semiótica (sintáctica, semántica y pragmática), integrada por:

- I) La validez pragmática (validez deóntica derivada de actos deónticos, esto es, actos théticos de normación o de posición de *status* deónticos).
- II) La validez sintáctica (validez deóntica predicada de los *status* deónticos).
- III) La validez semántica (validez deóntica referida a los enunciados deónticos).

A este respecto conviene añadir que recientemente ha sido publicado un libro que aborda en profundidad el tema de la *deóntica de la validez*,<sup>2</sup> y que parte, precisamente, de un *triángulo deóntico* compuesto por la tríada conceptual en donde se interrelacionan los tres tipos de validez anteriormente expuestos. Sin embargo, los términos de ese trío son perfectamente extensibles a una

<sup>1</sup> Respecto al primer autor, baste recordar el riguroso y completo estudio efectuado por Paolo Di Lucia en su libro *Deontica in von Wright*, Giuffrè, Milano, 1992.

<sup>2</sup> Vid. A. G. Conte y C. Alarcón Cabrera, *Deóntica de la validez*, Tecnos-Fundación Luño Peña, Madrid, 1995.

hédada de la validez si consideramos que cada uno de sus vértices puede desdoblarse en el paradigma diádico thético-athético, de donde Giampaolo M. Azzoni infiere el *octaedro deóntico*, producto de la red de posibles conexiones establecidas dentro de dicha hédada.

En *Deóntica de la validez*, sus autores, Amedeo G. Conte y Carlos Alarcón Cabrera, articulan en tres secciones claramente estructuradas el balance provisional de una investigación iniciada desde hace algunos años en el seno de la Escuela de Pavía, fundada gracias al amparo e iniciativa del profesor Conte<sup>3</sup>.

## 2. VALIDEZ DEÓNTICA: UNA TRIPLE ECUACIÓN

En la primera parte de la obra, denominada «Validez deóntica», sus dos autores nos anticipan las claves indispensables para poder efectuar una aproximación comprensiva al mundo de la deóntica; en este sentido es digna de ser destacada la claridad expositiva de los Profesores Conte y Alarcón Cabrera, al reflexionar en torno a cuestiones tan básicas como las que afectan a los tres tipos de validez deóntica (pragmática, sintáctica y semántica) y a las interrogantes derivadas de dicha ecuación.

Fruto de las consideraciones realizadas en los dos primeros capítulos es el cuerpo central del libro, integrado por seis estudios centrados en el análisis ontológico de la semiótica de la validez, y a la que dedicaremos los epígrafes 3, 4 y 5.

## 3. VALIDEZ SINTÁCTICA

Por cuanto respecta al concepto de validez sintáctica, debemos diferenciar dos variantes: una thética (constituída por un acto normativo pragmáticamente válido que es *thésis* de dicho *status* deóntico) y otra athética (no constituída por un acto thético de posición o de *thésis*). En cualquier caso, dichos términos plantean un paradigma de indudable fecundidad heurística para la deóntica y la metadeóntica, no en vano, tanto Conte como Alarcón Cabrera han coincidido en subrayar la relevancia de las *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*<sup>4</sup>, escritas por Theodor Geiger en 1947, a tenor de la trascendencia alcanzada por los tres paradigmas que éste infiere del examen de la mencionada paradoja:

I. En el primer paradigma, Geiger confronta la *regularidad deóntica* vs la *regularidad adeóntica*, ya que, según afirma Alberto Febbrajo, si la adeóntica implica la prosecución en una regularidad, la deóntica supone el seguimiento de una regla, por lo que, ante la aparición de una interrogante epistemológica que se plantease si es posible inferir (ya sea por inducción o, como indica Conte, por abducción) de la observación de la acción la regla a la que ésta debe atenerse, sólo cabría responder negativamente.

<sup>3</sup> Cfr. *Estudios de deóntica*, ed. C. Alarcón Cabrera, Castillejo, Sevilla, 1995, en donde se recopilan una serie de estudios iusfilosóficos efectuados últimamente por este grupo de pensadores.

<sup>4</sup> T. Geiger, *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*, E. Munksgaard, København, 1947; Luchterhand Neuwied, 1964 (2.ª ed.); Luchterhand Neuwied, 1970 (3.ª ed.); trad. cast., A. Camacho, G. Hirata y R. Orozco, *Estudios de sociología del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1983.

II. En el segundo paradigma, Geiger se refiere a dos especies de entidades deónticas, la *norma* vs el *enunciado deóntico*, ya que entre ambos términos no existe ni relación de sinonimia ni correspondencia biunívoca, es decir, la presencia del enunciado deóntico no es ni condición necesaria ni suficiente de existencia de la norma. Por consiguiente, no debe extrañar la conclusión extraída por el iusfilósofo alemán: es factible la hipótesis de una norma subsistente que sea válida (athéticamente) con independencia de su posterior enunciación deóntica que le confiere validez (thética).

III. El tercer paradigma geigeriano en el que tanto Conte como Alarcón Cabrera hacen especial inflexión, versa sobre la antítesis: *enunciado deóntico proclamativo* (a través del cual una norma es théticamente estatuida, introducida o creada) vs *enunciado deóntico declarativo* (el cual constata la subsistencia de una norma a su vez subsistente, de la que —como apunta Conte— representa una codificación nomothética).

Sin embargo, la importancia de este paradigma estriba en su utilidad para ilustrar el concepto de validez athética en Geiger. Basta pensar en la sugerente posibilidad de que un enunciado deóntico declarativo pueda compatibilizar una doble función aparentemente contradictoria: constatar rhéticamente la validez athética y constituir la validez thética. Del mismo modo, por el hecho de que un enunciado deóntico proclamativo sea condición necesaria de validez thética, no necesariamente ha de serlo de validez athética.

No obstante, el punto álgido del doble estudio de Conte y Alarcón Cabrera sobre la sintáctica de la validez reside en su distinto enfoque del concepto de invalidez sintáctica athética, si bien, para ambos autores, resulta aceptable la tesis que afirma que la validez pragmática de un acto deóntico no es condición necesaria de validez sintáctica del *status* deóntico producido (pensemos en la hipótesis de un *status* deóntico athéticamente inválido).

A este respecto, merece una especial consideración la precisión introducida por Conte al señalar que, en contra de la opinión de Kelsen y sus seguidores, no debe confundirse el enunciado deóntico declarativo que constata validez athética y constituye validez thética o que constata invalidez athética y constituye invalidez thética con los enunciados descriptivos<sup>5</sup>.

## 4. VALIDEZ SEMÁNTICA

Dos son los ensayos que nuestros autores dedican a la semántica de la validez. En concreto, Conte parte de un examen autocrítico de un ensayo inédito que data del año 1965, *Logique et normes*, en la que se formulaban dos cuestiones básicas para el desarrollo y la comprensión integral de sus estudios posteriores:

I. En primer lugar: ¿es una norma un posible objeto de inferencia?, aún más, ¿es una norma un posible objeto de inferencia de otras normas?

II. En segundo lugar: ¿es la validez *dianoética* o inferencial de una norma condición suficiente de su validez *deóntica*?

Entre *Logique et normes* (1965) y *Codici deontici* (1976), Conte logró dar cumplida respuesta tan sólo a la segunda interrogante, aunque no a la primera, resolviendo con respecto a aquélla que la validez deóntica es relativa a reglas (metarreglas) constitutivas, normas que condicionan la validez deóntica en un ordenamiento y por un ordenamiento, de donde se desprende que la validez

<sup>5</sup> Cfr. C. Alarcón Cabrera, *Deóntica de la validez*, op. cit., pág. 65.

deóntica de una norma no es relativa a las normas en relación a las cuales la norma es dianoéticamente válida.

Sin embargo, a juicio de Conte, *Logique et normes* presentaba algunos puntos débiles: de un lado, el profesor de Pavía fingía no apreciar la ambigüedad del término «norma», de otro lado, Conte hablaba indiferenciadamente de normas, ignorando la posibilidad de que el problema de las relaciones entre la lógica y las normas se configurase en términos diferentes para las diversas especies de normas (piénsese en el caso de las reglas hipotético-constitutivas que ponen condiciones necesarias y/o suficientes).

Es precisamente en este dilema entre *validez deóntica vs validez dianoética* donde se centra el análisis de Alarcón Cabrera acerca de las condiciones de validez semántica, articulándolo en tres epígrafes:

I. En el primero, se remite al concepto kelseniano de validez como existencia y a sus efectos sobre la imposibilidad de inferir la validez de una norma individual de la validez de una norma general.

II. En el segundo, se hace referencia a una excepción al principio afirmado en I, en particular, a la tesis defendida por Stefano A. Radice en *Regole costitutive e sillogismo normativo* (1992)<sup>6</sup>, en la que se explica cómo de la validez deóntica de las reglas hipotético-constitutivas (que encarnarían una determinada especie de normas generales) sí se infiere la validez deóntica de las correspondientes normas individuales (como en el caso de una sentencia judicial declarativa). En definitiva, para Radice la cuestión de si es posible derivar la validez deóntica de una norma individual de la validez deóntica de una norma general, se resuelve atendiendo al carácter hipotético-constitutivo o regulativo de la norma general.

III. En el tercero, Alarcón Cabrera profundiza en su estudio prospectivo del concepto de validez semántica de enunciados deónticos (interpretando el término «validez» como «verdad»), separándolo del concepto de validez sintáctica de *status* deónticos (entendiendo el término «validez» como «existencia»).

De cuanto antecede Alarcón Cabrera extrae varias anotaciones críticas al planteamiento de Radice:

III.I. La inferencia de la validez normativa será diversa dependiendo del concepto de validez al que nos atengamos (como verdad o como existencia).

III.II. A escala general, señala el profesor de Sevilla, la validez sintáctica de la norma general (de *status* deóntico general) no es condición suficiente de la validez sintáctica de la norma individual (de *status* deóntico individual), puesto que en este supuesto la validez sintáctica se asume como *existencia*, y de la *existencia* del *status* deóntico general no siempre se desprende la *existencia* de un *status* deóntico individual.

A pesar de todo, de la validez semántica de un enunciado deóntico general sí se infiere la validez semántica de un enunciado deóntico individual, puesto que en este supuesto la validez semántica se asume como *verdad*, y de la *verdad* de un enunciado deóntico general se deriva, a su vez, la *verdad* del enunciado deóntico individual.

III.III. En suma, ante la demanda que nos plantea la interrogante de si es posible inferir de la validez deóntica de una norma general la validez deóntica de una norma individual, Alarcón Cabrera sugiere que la cuestión se enfoque desde la perspectiva de una «relación condicional asimétrica», y no atendiendo al carácter hipotético-constitutivo o regulativo de la norma general, tal y como sostiene Radice<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> S. A. Radice, «Regole costitutive e sillogismo normativo», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 69, 1992, págs. 419-429.

<sup>7</sup> Cfr. C. Alarcón Cabrera, *Deóntica de la validez*, op. cit., pág. 78.

## 5. VALIDEZ PRAGMÁTICA

La última de las tres incógnitas componentes de la ecuación semiótica a la que precedentemente hicimos alusión contempla la validez pragmática, dentro de la cual el profesor Conte dedica especial atención al concepto de performatividad<sup>8</sup>, el cual hace referencia a aquellos supuestos en los que la enunciación de un enunciado realiza lo que el enunciado significa (o un acto, o un estado de cosas), y es precisamente ésta la razón por la que Conte se aproxima al estudio genético de la performatividad a través de Lenaert Leys (en latín Leonhardus Lessius) (1554-1623) y de Erwin Koschmieder (en particular, se centra en su icástica descripción del fenómeno de la *Koinzidenzfall* o caso de la coincidencia).

Pese a que tanto Conte como Alarcón Cabrera convienen que los performativos más relevantes para la deóntica y para la filosofía del lenguaje normativo son los performativos théticos —prueba de ello es su minucioso estudio de la validez pragmática thética o praxeológica en Karl Olivecrona y Herbert Spiegelberg—, el principal foco de disensión entre los dos autores de *Deóntica de la validez* se ubica en el paradójico y cuestionado concepto de «validez pragmática athética o praxeológica», ya que, para Alarcón Cabrera, la validez pragmática de un acto deóntico depende siempre de reglas, está siempre relativizada o mediada por reglas (que pueden ser anankástico-constitutivas si condicionan la validez pragmática extrínseca del acto deóntico o, en contra de lo que Conte afirma, eidético-constitutivas si condicionan la validez pragmática intrínseca del acto deóntico). En resumidas cuentas, según Alarcón Cabrera, la diferencia entre las dos especies de validez pragmática (thética y athética) no estriba en su carácter «praxeológico» o «praxeológico», en su dependencia o no de reglas, sino en la naturaleza extrínseca o intrínseca de su praxeonomía.

## 6. NEGACIÓN DE VALIDEZ

La tercera parte del libro *Deóntica de la validez* se orienta al estudio de la negación de la validez; de un modo especial, Conte examina el problema de la negación en deóntica y Alarcón Cabrera el de la derogación en deóntica.

De particular relevancia y originalidad resulta el trabajo que el profesor Conte dedica al ensayo sobre las «*Negacja normy*» del filósofo polaco Jerzy Szytykgold, pues en éste encuentran su inspiración dos interesantes preguntas formuladas por el catedrático de Pavía:

- a) ¿Puede una norma *tener* una negación?
- b) ¿Puede una norma *ser* una negación?<sup>9</sup>

Según expresa Conte, el concepto de negación de la norma es analizado por Szytykgold a través de la evaluación de otros dos conceptos negativos referidos al concepto de insubsistencia de un derecho subjetivo o de un deber, y al concepto de comportamiento opuesto respectivamente.

<sup>8</sup> El concepto de performatividad ha sido convenientemente abordado por Andrea Rossetti en «Performativi in Jean-Louis Gardies: verità, verificabilità, verofunzionalità», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 71 (1994), págs. 462-492.

<sup>9</sup> En este sentido es de obligada mención el segundo de los *Seminari di Sant'Alberto di Butrio* (Eremo di Sant'Alberto di Butrio, Oltrepo, Pavía) en 1991, donde participaron destacados representantes de la Escuela de Pavía, como Giampaolo M. Azzoni, Amedeo G. Conte, Luigi A. de Caro, Paolo di Lucia, Giuseppe Lorini y Andrea Rossetti, *vid.*, pág. 122, nota 6.

Por otra parte, en opinión de Conte, el ensayo de Szttykgold es una contribución tanto a la *semántica* de las normas como a la *lógica* de las normas, por ello, el maestro de Pavía diferencia cuatro tesis que admitirían a su vez un cuádruple desglose (tres de ellas serían de semántica y la cuarta de lógica).

Las tres tesis de semántica de Szttykgold (I.I, II.I, III.I) se refieren a tres interrogantes (I, II, III):

I. ¿Existe para las normas un *análogo* deóntico de la verdad (*prawda*)?

I.I. A esta cuestión puede responderse afirmativamente.

II. ¿Cuál es el *análogo* deóntico de la verdad (*prawda*)?

II.I. El *análogo* deóntico de la verdad (*prawda*) es la *justeza* (*slusznos c*). Sin embargo, advierte Conte, aunque el término «justeza» es alónimo<sup>10</sup> al término «justicia», ello no implica que sean equivalentes. Del mismo modo, oponiéndose a otros autores, Conte asevera que tampoco existe relación de equivalencia entre la «justeza» y la «validez».

III. ¿Cuál es la relación entre la verdad (*prawda*) y su *análogo* deóntico?

III.I. La *justeza* (*slusznos c*) corresponde estrictamente a la verdad (*prawda*) de la que es *análogo* deóntico; paralelamente, la no *justeza* (*nieslusznos c*) corresponde estrictamente a la falsedad (*falsz*).

De estas tres trascendentes tesis semánticas se deriva una cuarta tesis lógica que alude a la aplicabilidad de la lógica proposicional a las normas<sup>11</sup>.

El último episodio del libro *Deóntica de la validez*, se cierra con una aguda reflexión del profesor Alarcón Cabrera acerca de la derogación en deóntica, distinguiendo dos variedades:

I. La primera variedad estaría representada por la derogación expresa constitutiva de invalidez (un ejemplo apropiado en Derecho comparado, sería la disposición derogatoria primera de la Constitución española, en la que se deroga la Ley 1/1977). A este respecto cabe añadir que:

I.I. Toda norma derogatoria expresa es una regla *thético-constitutiva*, es condición *suficiente* de una invalidez deóntica y *théticamente* producida.

I.II. La validez que suprime una norma derogatoria es validez *sintáctica*, dependiente de las reglas constitutivas de un ordenamiento que determinan la *sintaxis* de la validez.

I.III. La validez derivada del acto derogatorio es validez pragmática *thética* o *praxeonómica*, condicionada por reglas.

II. La segunda variedad estaría representada por la derogación tácita (piénsese en el supuesto de un artículo o disposición derogatoria que no haga mención expresa a una determinada norma objeto de abrogación). En este supuesto no se presenta una regla *constitutiva*, sino *hipotético-constitutiva*, ya que no es condición, sino que pone condiciones de aquello sobre lo que versa, en concreto, se trata de una regla *metatético constitutiva* que pone condiciones *suficientes* de aquello sobre lo que versa.

Sin embargo, la clave principal del estudio de Alarcón Cabrera se ubica en su valoración de la derogación constitucional en su relación con la norma fundamental, en particular, en la crítica de una obra de Alf Ross escrita en 1969 y titulada (*On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law*), donde se presenta una paradoja inicial (una norma fundamental establece que toda norma ha

<sup>10</sup> Para Amedeo G. Conte, dos términos son alónimos entre sí cuando se trate de dos formas divergentes de una única y misma palabra.

<sup>11</sup> En torno a la lógica de las normas y a la negación de las mismas, *vid.* el artículo de Jerzy Szttykgold que Conte reproduce en su ensayo (*vid.*, págs. 114-120).

de fundar su validez en otra superior) que concluye en una aporía final (esa presunta norma fundamental establecería, a su vez, su propia invalidez al no tener otra superior), ante lo cual, Ross plantea la única consecuencia inferible a priori: la autorreferencia contradictoria de esa norma suprema.

Para ilustrar de manera más clara esta cuestión, Alarcón Cabrera trae a colación el artículo 88 de la Constitución danesa y sus equivalentes (art. 138 de la Constitución italiana y art. 167 de la Constitución española), que constituiría la norma fundamental del Ordenamiento jurídico, la cúspide de la pirámide normativa, al referirse y catalizar en sí misma el proceso de revisión constitucional.

El problema de la autorreferencia y la contradicción en que incurriría ese artículo cuando llegase el momento de auto-reformarse se subsanaría, según Ross, descartando su carácter de norma suprema, puesto que, en realidad, se trataría de una regla hipotético-constitutiva que *presupone* la *connotación* y *determina* la *denotación* de los términos que designan la praxis de la reforma constitucional, de la cual pone condiciones de validez; en concreto, sería una regla nómico-constitutiva que pone condiciones necesarias y suficientes de aquello sobre lo que versa.

Alarcón Cabrera coincide con Ross al señalar que el artículo 88 de la Constitución danesa presupone la existencia de una autoridad superior en la jerarquía normativa (una metanorma) de la que no recibiría la transferencia de la competencia de encarnar la autoridad suprema del Ordenamiento jurídico, pues dicha metanorma «delegaría» tal competencia sin perderla. Esta norma no sería autorreferente, pues se remite al artículo 88 como regla noético-constitutiva, condición necesaria y suficiente de la praxis jurídica que regula.

Por último, Alarcón Cabrera coincide con Conte al subrayar que la norma fundamental no es ni válida ni inválida, porque tan sólo define la expresión «norma válida» y se erige en criterio de validez e invalidez sintáctica, siendo, además, conceptualmente autorreferente<sup>12</sup>.